

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 reales al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona, para el establecimiento de una sociedad anónima que con el título de Canal de Urgel se propone como objeto de sus operaciones la construcción y explotación del mismo:

Vista la Real orden de 24 de agosto de 1855, por la que se mandaron practicar varias modificaciones en los estatutos y reglamentos de esta empresa:

Vista la escritura adicional á la de establecimiento de esta compañía, en que se consignaron las modificaciones mandadas practicar en los mismos:

Visto mi Real decreto de 28 de diciembre de 1855, por el que tuve á bien autorizar provisionalmente á dicha sociedad para que pudiera dar principio á sus operaciones, y exigir á sus accionistas los dividendos que fuesen necesarios para las obras del indicado canal:

Visto el balance que demuestra la situación de esta empresa en 31 de diciembre último:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han cumplido las prescripciones de la legislación vigente:

Considerando que los estatutos y reglamento de esta compañía se hallan arreglados á las disposiciones indicadas:

Considerando que los accionistas de esta empresa tienen hecho un desembolso muy superior á la cantidad que la ley autoriza á exigir como primer dividendo pasivo, y que por lo tanto están cumplidas las disposiciones de la ley de 28 de enero de 1848, del reglamento dictado

para su ejecución, y de la ley de 11 de julio de 1856;

Oído el parecer del Consejo de Estado, y de conformidad con el de Ministros,

Vengo en autorizar la constitución definitiva de la sociedad titulada Canal de Urgel, y en aprobar sus estatutos y reglamento, según resultan consignados en escritura pública de 28 de mayo de 1855 y en la adicional de 9 de setiembre siguiente:

Dado en Palacio á veintiocho de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Pedro Antonio Miguez y Barros, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Censura, en reclamación contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de la Coruña, revocando el del Ayuntamiento del espresado pueblo, le declaró soldado, la indicada Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen.

«Pedro Antonio Miguez alegó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaración de soldados ser hijo único de viuda pobre, presentando en el acto testigos para acreditar que auxilia á la misma con parte del salario que gana como criado, y la corporación le declaró exento.

Reclamado este fallo para ante el Consejo provincial fué revocado, porque según las manifestaciones de los interesados hechas en el acto, la madre de este mozo pide limosna, lo cual prueba en concepto de que dicha corporación que su hijo no le da ningún socorro, y que la tiene abandonada.

El interesado acude en queja de este fallo, y adjuntos vienen los informes del Consejo provincial y Ayuntamiento, manifestando este último que Dominga Barros es viuda pobre, que aunque ha implorado la caridad pública para atender

á su manutención y la de sus hijos menores, hace un año no la implora con la frecuencia que ántes, atribuyéndose, según voz pública, á que el quinto Pedro le daba de lo que ganaba lo que podía.

También viene unido certificado expedido por las oficinas de Hacienda, del que resulta que Pedro Antonio Miguez no figura en el anillamiento.

Como V. E. podrá servirse observar por estos antecedentes, el único estremo que aparece contradicho es el relativo á si el Pedro Antonio Miguez cumple respecto á su madre los deberes de un buen hijo, y acerca de dicho estremo, al paso que se ven testigos presentados por el mozo que declaran favorablemente, y el informe y fallo del Ayuntamiento que también es favorable, por parte de sus opositores no se ha hecho prueba alguna; y solo por las explicaciones que según parece se dieron ante el Consejo provincial, revocó esta corporación el fallo de la Municipal y le declaró soldado.

Por este resultado, Excmo. Sr., la Sección cree que este mozo se halla comprendido en la escepción que marca el párrafo segundo del art. 76 y reglas 1.º y 6.º del 77 sin que á ello obste el que la viuda, acaso por la mucha familia que pueda tener ó por el corto salario que gane su hijo Pedro, tenga que implorar alguna vez la caridad pública á pesar de los auxilios que el quinto le prestara.

A sí, pues, la Sección, en vista de cuanto lleva espuesto, y en vista del último considerando de la Real orden de 7 de octubre de 1858, opina que Pedro Antonio Miguez debe ser exceptuado, dándosele de baja y yendo á cubrirla el número que corresponda.»

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y disponer que esta resolución sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1860. Posada Herrera.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de

Estado el expediente promovido por Manuel Mairena Villarán, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Bollullos del Condado en reclamación contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Huelva lo declaró soldado, dicha Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen.

«Manuel Mairena Villarán, núm. 15 del sorteo de Bollullos del Condado para 1859, espuso ante el Ayuntamiento que su padre era mayor de 60 años é impedido para trabajar y no tener otro hermano que lo mantuviera á su padre, pues aun cuando tiene otros dos solteros, hace 14 años que no sabe de ellos.»

Los interesados contradijeron y probaron en el acto hacer pocos días que uno de ellos (los dos hermanos) estuvo en el pueblo y casa del mismo padre, en lo cual convino este, y en su consecuencia el Ayuntamiento declaró soldado al Manuel, reclamando este para ante el Consejo provincial.

Ante esta Corporación reprodujo la escepción, solicitando se le declarase exento por analogía con el caso 5.º del artículo 76; y el Consejo, teniendo presente que si bien los dos hijos del primer matrimonio del padre tienen el deber de sustentar á este, como quiera que la madre de Manuel Mairena carezca de recursos y quede desvalida si se la priva del auxilio de su único hijo, acordó declarar á este soldado por no estar comprendido en el caso 5.º del art. 76; pero por la analogía que la disposición de este tiene con el caso de que se trata, que se consulte esta resolución con el Gobierno de S. M.

El mismo interesado acude además en queja solicitando se le exceptúe, resultando por último en el expediente que Juan Mairena, padre del Manuel, figura en el repartimiento con 8 rs. 29 céntimos de contribución.

Desde luego, Excmo. Sr., á Manuel Mairena Villarán no puede otorgársele la escepción que marca el párrafo 5.º del art. 76, pues solamente espuso ante el Ayuntamiento la designada en el párrafo 1.º del mismo artículo; y posteriormente cuando vió que en esta no estaba comprendido por no ser cierta la ausen-

E

cia ignorada de uno de sus hermanos, fué cuando ya ante el Consejo provincial quiso acogerse y hacer valer en favor suyo la del citado párrafo 5.º

Así pues esta escepcion no fué propuesta en tiempo oportuno; y segun acaba de manifestarse, no puede serle otorgada; pero como queda en pié la duda que ha ocasionado al Consejo provincial este caso, la Seccion pasa á emitir su opinion.

La disposicion del párrafo 5.º del artículo 76 es terminante: exceptúa «al hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, pobre tambien, fuese sexagenario ó impedido:» por manera que bien claro se desprende que esta disposicion está dictada para el caso en que el quinto es hijastro del marido de su madre.

La razon de este párrafo es que como el quinto, á pesar de no tener relaciones de sangre con su padrastro que le obliguen á mantenerlo, las tiene con su madre, esposa de aquel que por su edad ó achaques no puede sostenerla, la ley, siguiendo el mismo principio que siguen todas sus escepciones, deja el hijo á la madre para que la sostenga, ya que el marido, aunque primero obligado, no puede verificarlo.

Esta es la recta y genuina interpretacion y aplicacion del párrafo 5.º, pues de darle la que Mairena desea, creyendo igual que el mozo que trata de exceptuarse sea á la vez hijo de la madre y del marido de esta, vendriamos á parar en que la ley habia cometido una redundancia y establecido dos escepciones para un solo caso, la del párrafo 5.º y la del párrafo 4.º

No son estos solos los fundamentos que la Seccion tiene en pró de su opinion.

Cuando le es indiferente á la ley que el que trata de exceptuarse sea ó no hijo á la vez del marido y de la madre, lo espresa de un modo claro, como lo hacen los párrafos 3.º y 4.º del mismo artículo 76: de modo que el no hacer en el párrafo 5.º igual aclaracion es porque quiere que el mozo que con arreglo á él se exceptúa, sea hijo de la madre y no del marido de esta.

Tambien para omitir la aclaracion que queda indicada y establecer una diferencia entre los párrafos 3.º y 4.º á que acaba de aludirse, y el 5.º cuyo espíritu y objeto vamos analizando, ha tenido su razon el legislador.

Es esta, que de haber hecho igual aclaracion en el párrafo 5.º, cometeria la redundancia que ya se ha dicho, lo cual no puede suceder con los párrafos 3.º y 4.º, porque no son los mismos los fundamentos de sus escepciones que la del párrafo 5.º, y no pueden concurrir de consuno con la del párrafo 4.º, pues ninguno podrá alegar estar sosteniendo á su padre que sufre una condena, ó ausente con ignorado paradero.

Por tanto, pues, y en consideracion á lo que deja espuesto, la Seccion opina: primero, que debe confirmarse el fallo en que el Consejo provincial de Huelva declaró soldado á Manuel Mairena Villarán; y segundo, que la escepcion que establece el párrafo 5.º del art. 76 de

la ley es para el caso de que el quinto sea hijastro del marido de la madre, pues siendo á la vez hijo de aquel, la escepcion que tiene á su favor y puede oponer es la del párrafo 4.º del mismo artículo.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 30 de marzo de 1860: en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en uno de los Juzgados de esta corte y en la Real Audiencia de la misma por Jacinto Freire con Doña Maria Atanasia Martinez y el Ministerio fiscal sobre que se le conceda el beneficio de litigar como pobre:

Resultando que practicada por el primero informacion para acreditar su pobreza, á fin de entablar una demanda contra la segunda, se opuso esta, y recibido el incidente á prueba, la Administracion de Hacienda de esta corte, contestando á un oficio del Juzgado, manifestó en 1.º de julio de 1857 que Freire pagaba 536 rs. 9 cénts. de contribucion por la industria de una carboneria; y además se acreditó que el jornal de un oficial de soldador, á cuya clase correspondia aquel, era de 46 reales, y de 24 lo ménos el de un maestro:

Resultando que dictada sentencia denegatoria del beneficio que el actor pretendia, interpuso este apelacion, y estándose sustanciando la instancia ante la Audiencia, presentó un duplicado del parte que habia dado á la misma Administracion de Hacienda en 28 de febrero de 1857, manifestando haber subarrendado dicho establecimiento desde 1.º de enero del mismo año:

Y resultando que la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte confirmó la sentencia apelada por la suya de 15 de octubre de 1858, contra la cual interpuso el mismo Freire recurso de casacion por suponerla contraria al artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ministro ponente Don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que las disposiciones contenidas en los párrafos primero y segundo del citado art. 182 no pueden aplicarse solas y aisladas, sino que es necesario combinarlas en sus relaciones con el cuarto, y además subordinarlas en todas sus partes á lo prescrito en el artículo 184:

Considerando que la Sala juzgadora ha apreciado en uso de sus facultades el valor de la prueba testifical, y estimado lo que consta en el oficio de la Administracion de Hacienda, sin hacer mérito del papel presentado por el recurrente, con el cual, aun dado que fuese documento comprobante, sólo hubiera acreditado el

subarriendo de un establecimiento industrial, sin destruir lo que resulta del citado oficio de la Administracion:

Y considerando que al apreciar la Sala los documentos espresados del modo que lo ha hecho, lejos de haber infringido el artículo 182 de la ley, se ha sujetado á las prescripciones del párrafo cuarto del mismo, y ha hecho uso de las atribuciones que le concede el 184:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al presente recurso, y condenamos en las costas al recurrente y en la pérdida de los 4,000 rs. por que otorgó caucion; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—El Sr. D. Miguel Osea voto por escrito.—Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilustrísimo Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de marzo de 1860.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid á 31 de marzo de 1860, en los autos sobre cuestion de competencia de jurisdiccion entre los Jueces de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte y del partido de la Nava del Rey sobre conocimiento de una demanda de nulidad de escritura de venta y reivindicacion del dominio útil de una finca:

Resultando que en 10 de febrero de 1818 D. José Ferrer y su esposa Doña Paula Ibarrola, como tutores de los hijos de esta y de su primer marido D. Francisco de Paula Villarroel, Marqués de Palacios, dieron á D. Luis Arana, vecino de Medina del Campo, en censo enfiteutico el terrazgo y caserio llamado de Ebáun de arriba en territorio de la Nava del Rey, bajo ciertas condiciones consignadas en la escritura que al efecto se otorgó; y que por otra de 5 de agosto de 1824 fué cedido el indicada dominio útil á D. Tiburcio Añibarro, marido de Doña Manuela de Alday:

Resultando que poseedora esta por muerte de aquel, se propuso demanda en 5 de enero de este año por el Duque de la Conquista, como Marqués de Palacios, ante el Juzgado de primera instancia de la Nava del Rey, pidiendo la nulidad de la primera de dichas escrituras, ya por los vicios y defectos que intervinieron en el contrato, ya por haberse dispuesto como si fuera libre de una finca que era vinculada; y la declaracion de que el término de Ebáun de arriba perteneció de derecho en plena propiedad y libre de todo gravámen al mayorazgo de

Palacios mientras subsistió, y despues á los llamados por la ley á obtener sus bienes en pleno dominio; solicitando además que mediante á encontrarse la demandada residiendo en esta corte se librase exhorto á uno de sus Juzgados de primera instancia, para su citacion y emplazamiento.

Resultando que verificado así, acudió la Doña Manuela de Alday al Juez del distrito de la Universidad, y fundada en el artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento, pidió que oficiara de inhibicion al de la Nava del Rey por ser personal la accion de nulidad del contrato que se ejercitaba; deber cumplirse la obligacion de pagar el censo en esta corte; haberse otorgado en la misma la escritura, y en ella estar domiciliada la demandada:

Resultando que el Juez requerido se negó á la inhibicion, porque la accion deducida en la demanda era real, puesto que se dirigia á reivindicar el dominio útil del término de Ebáun de arriba, y ser él, por consecuencia, como el del lugar en que se halla la cosa religiosa, el único competente para conocer de aquella con arreglo al párrafo primero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil;

Y resultando que, sustanciado este incidente han remitido ámbos Jueces para su decision sus respectivas actuaciones:

Vistas, siendo ponente el Ministro Don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que el objeto principal á que va dirigida la demanda de que se trata, es la reivindicacion del dominio útil de la espresada finca, lo cual envuelve el ejercicio de una accion real, si bien se solicita como medio para reivindicar dicha parte del dominio, la nulidad de la escritura de venta á censo, en que no intervino la demandada, ni su causa-habiente:

Considerando que aunque pudiera reputarse como personal la accion deducida en cuanto se refiere á la nulidad solicitada de la escritura, siempre resultaría que se habia usado á la vez de una accion real y de otra personal, que es lo mismo que si se hubiese ejercitado una accion mista:

Y considerando que ya en uno como en otro caso es competente el Juzgado del lugar en que se halla la cosa litigiosa, toda vez que la demandante no ha elegido el domicilio de la demandada,

Fallamos que el conocimiento de este pleito corresponde al Juez de primera instancia de Nava del Rey, al cual se remitan unas y otras actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará dentro de tres dias en la Gaceta de Madrid, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo declaramos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo é Ilustrísimo Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose

celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 31 de marzo de 1860.—José Celatraveno.

GOBIERNO CIVIL
de la Provincia de Albacete.

Circular núm. 65.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de abril de 1849, relativa al fomento y mejora de la cria caballar, se ha procedido por la Comision del ramo á reconocer los sementales de que se compone la parada de D. Francisco Ochando, vecino de Tobarra; y habiendo resultado con las cualidades prevenidas en la citada Real orden, se insertan á continuacion las señas de los mismos.

Un caballo llamado Noble, entero, pelo castaño, lucero, cordon corrido y bebe con blanco con los dos, calzado alto del pié derecho y arminado del izquierdo y mano derecha, trece años, siete cuartas y cinco dedos; y hierro W, destinado al natural;

Otro id. Moro, entero, negro peceño, calzado del pié izquierdo con arminos, blanco en la parte superior de la cuartilla de la mano izquierda, once años, siete cuartas y dos dedos, hierro O., sirve al contrario.

Otro id. Leal, entero, castaño encendido, estrella, blanco entre los ollares y bebe con el superior, calzado del izquierdo, seis años, siete cuartas, cuatro dedos, hierro O, sirve como el anterior.

Un garañon llamado Gallardo, entero, rucio, bragado en blanco, sin otras señas notables, cinco años, siete cuartas y un dedo, hierro O, destinado á las yeguas.

Otro id. Ruano, entero, rucio livido algo rodado, colicorto, nueve años, seis cuartas y ocho dedos, hierro C, sirve como el anterior.

Otro id. Galan, entero, rucio, lavado en los extremos, manchas negras en la parte anterior de las rodillas y laterales externas de ambos corvejones, trece años, seis cuartas y ocho dedos, hierro C, sirve como los anteriores.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial cumpliendo con lo prevenido por la citada Real orden, para cuya puntual observancia no puedo menos de escitar á los ganaderos á fin de que concurren con sus caballerias de cria á la referida parada, mediante las buenas cualidades que la Comision del ramo ha encontrado en los sementales, y conseguir por este medio la mejora de las razas.

Albacete 1.º de mayo de 1860.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 66.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de abril de 1849, relativa al fomento y mejora de la cria caballar, se ha procedido por la Comision del ramo á reconocer los sementales de que se compone la parada de D. Alonso Valera, vecino de Cenizate, y habiendo resultado los mismos con las cualidades prevenidas por la citada Real orden, se insertan á continuacion las señas de los mismos.

Un caballo llamado Colegial, entero, tordo oscuro, estrella pequeña, cordon perdido y un pequeño lunar blanco entre los ollares, espada romana con daga, blanco en la parte posterior de la cerbatilla de la mano derecha y pié izquierdo, cinco años, siete cuartas, cuatro dedos, y hierro ló figura una cruz de Caravaca; cubre al natural.

Otro id. Moro, entero, negro peceño, lucero, lunar blanco entre los ollares y bebe con el superior, otro lunar blanco sobre el encuentro derecho, calzado de los piés, algo dentellado del derecho y bajo del izquierdo, ocho años, siete cuartas menos dos dedos, sin hierro y sirve al contrario.

Un garañon llamado Cordoves, entero, rucio rodado con la cara blanca, sin otras señas apreciables, siete años, siete cuartas, dos dedos, sin hierro y sirve al natural.

Otro id. Galan, entero, pardo entrepelado, vozo blanco, cinta negra en la columna vertebral, trece años, siete cuartas, once dedos, hierro A, y sirve al contrario.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial cumpliendo con lo prevenido en la citada Real orden, para cuya puntual observancia no puedo menos de escitar á los ganaderos á fin de que concurren con sus caballerias de cria á la referida parada, mediante las buenas cualidades que la Comision del ramo ha encontrado en los sementales y conseguir por este medio la mejora de las razas.

Albacete 1.º de mayo de 1860.—Antonio Hurtado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA
de la provincia de Albacete.

Cumpliendo esta dependencia con uno de los primeros deberes, dictó las disposiciones convenientes en la circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 42 de este año, para que los Ayuntamientos de la provincia verifiquen la recaudacion del segundo trimestre de las contribuciones del mismo, en los plazos y con las formalidades de instruccion.

Es de esperar, supuestas las manifestaciones de los Sres. Alcaldes al acusar el recibo de aquella circular, que dicha recaudacion se ha-

ga en el mes de mayo próximo con la puntualidad y buen método que las leyes determinan.

Pero como la Administracion de mi cargo debe circular el día en que los Ayuntamientos han de entregar en Tesoreria las cantidades que tengan recaudadas; y por otra parte necesita dictar reglas para que al vencimiento de dicho trimestre se liquide la recaudacion de todo el primer semestre, una vez que la del trimestre primero se hizo á buena cuenta por la mayor parte de las Municipalidades, ha acordado hacer las prevenciones que siguen:

1.º Los Ayuntamientos de la provincia entregarán en la Tesoreria de la misma las cantidades que hayan recaudado por todas contribuciones y segundo trimestre de este año, el día del mes de mayo próximo que respectivamente se les manda en la nota adjunta.

Al verificar esta entrega (si no satisfacen el importe total del trimestre) acompañarán un certificado que firmarán los individuos todos del Ayuntamiento, en que conste que á la fecha no se ha recaudado mas cantidad que la que entreguen, para que sirva de comprobante si la Administracion lo estima necesario.

2.º Los que en ese día satisfagan el importe total de un trimestre, y hayan recaudado el anterior á buena cuenta, verificarán en el acto la liquidacion general del semestre, á cuyo fin presentarán los recibos interinos que han debido canjear por los talonarios, y las cartas de pago que hayan obtenido por entregas en metálico ó por formalizaciones.

3.º El día 31 del mismo mes de mayo vence el plazo en que los Ayuntamientos deben saldar sus cuentas por el trimestre. Los que no lo hayan verificado por completo en el día que se les señala para la entrega de lo recaudado, se presentarán otra vez el último del mes precisamente para satisfacer el resto y hacer la liquidacion de que habla la anterior prevencion, bajo el supuesto que el 1.º de junio siguiente serán apremiados por las cantidades que aparezcan en descubierto.

4.º Deberán tener presente los Ayuntamientos que siendo de su cargo, no sólo la recaudacion del cupo del Tesoro y del recargo provincial, sino la del que tengan autorizado por los fondos municipales, la liquidacion de que tratan las dos anteriores prevenciones han de hacerse por los tres conceptos, á cuyo fin presentarán las cartas de pago que acrediten haber entregado en la Depositaria Municipal el tanto correspondiente de los recargos municipales; pero teniendo presente que la quinta parte de esos recargos, recaudados tambien por impreyistos, á virtud de lo mandado en la Real orden de 20 de julio del año último, han de ingresarla en metálico en la Tesoreria de la provincia,

en conceptos de fondos de participes, segun lo dispuesto por otra Real orden de 10 de febrero de este año.

Solicita esta Administracion para llenar oportunamente sus deberes, anticipa las instrucciones necesarias para que los Ayuntamientos puedan cumplir con los suyos, confio, pues, en que será cordialmente secundada por los mismos en el desempeño de este importante servicio, é invito á los Sres. Alcaldes para que se sirvan acusar el recibo de esta circular á correo intermedio.

Albacete 28 de abril de 1860.—Teodomiro Collazo.

Nota citada en la anterior circular, expresiva de los días del mes de mayo próximo en que cada Ayuntamiento deberá hacer entrega en la Tesoreria de la provincia de las cantidades que hasta entonces hayan mandado por todas contribuciones y segundo trimestre de este año.

DIA 21.
Chinchilla, Bogarra, Madrigueras, La Herrera, Ontur, Liétor, Villarrobledo, La Roda, La Gineta, Tazona, Alcaráz, Minaya y Mahora.

DIA 23.
Tobarra, Munera, Villargordo, Ayna, Balazote, Barrax, Jorquera, Alpera, Lezuza, Peñas de S. Pedro, Bonete, Casas-Ibañez, Alcalá del Júcar y Corral Rubio.

DIA 25.
Elehe de la Sierra, Alborea, Fuentasanta, Masegoso, Pozo-hondo, Bonillo, Valdeganga, La Recueja, Ballesteros, Abengibre, Sianos, Navas de Jorquera y Oya-Gonzalo.

DIA 24.
Almansa, Balsa de Ves, Villa de Ves, Pozuelo, Carcelén, Letur, Casas de Juan Nuñez, Casas de Motilleja, Cenizate, Fuente alamo, Fuente albilla, Hellin y la Higuera.

DIA 26.
Yeste, Molinicos, Paterna, Penas-cosa, Petrola, Povedilla, Alcaozo, Rlopar, Robledo, Socobos, Villapalacios, Villaverde, Viveros.

HABILITACION DE LAS CLASES
eclesiásticas
de la provincia de Albacete.

Desde el día de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de abril último; y lo pongo en conocimiento de los participes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 1.º de mayo de 1860. El Habilitado, Pablo Medina, Presbitero.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Juan Alfaro, teniente de Alcalde y Presidente accidental del Ayuntamiento constitucional y Junta de evaluacion y repartimiento de esta villa por ausencia del Alcalde en uso de licencia.

Hago saber a todos los propietarios y colonos de esta jurisdiccion, y en especialidad a los hacendados forasteros, que en el término de quince dias contados desde la insercion del presente edicto en el Boletin oficial de esta provincia presenten en la Sria. de este municipio relaciones duplicadas de la riqueza que posean arregladas estrictamente a los modelos circulados en el referido periódico oficial número 40 correspondiente al dos del que rige. Advertidos que de no hacerlo en el indicado periodo quedarán sujetos a las multas y demas que se indica en el referido Boletin, puesto que este servicio se recomienda eficazmente por la Administracion pral. de Hacienda pública de esta provincia, como base que ha de formar el repartimiento de inmuebles de esta provincia en el año próximo de 1861.

Alcadozo 24 de abril de 1860.—Juan Alfaro.—D. A. D. A, Joaquin Benavente y Sanchez, Srio.

D. Bernardo Lopez, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Paterna.

Hago saber: Que por disposicion de la Corporacion, se saca vacante la plaza de médico cirujano de esta villa, dotada con dos mil reales anuales, y a más el igualatorio del vecindario, los profesores que se hallen adornados de los requisitos necesario para optar a dicha plaza, presentarán solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento, francas de porte, en el término de treinta dias a contar desde la insecion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia.

Dado en Paterna a 28 de abril de 1860.—Ramon Lopez.—Por su mandado, Felix Herizo.

D. Joaquin Moreno, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad de Chinchilla.

Hago saber: Que previa autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan a la subasta las obras de reparacion del hierro de muralla hundido en la calle de salida desde esta poblacion a Albacete, con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones que estaran de manifiesto en el acto del remate. Este se verificará ante este Ayuntamiento y en su sala capitular de once a doce de la mañana del domingo siete de mayo próximo, adjudicándose en el mejor postor.

Chinchilla veintinueve de abril de mil ochocientos sesenta.—Joaquin Moreno.

—Por su mandado, Benito Panigo, Secretario.

D. Francisco Gomez Piqueras, Alcalde constitucional de Alatóz.

A todas las personas que tengan fincas enclavadas en el término de esta villa hago saber: Que el Ayuntamiento que presido ha acordado en sesion de hoy, que por todo el mes de mayo próximo venidero, se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones de todas las fincas rústicas y urbanas que posean, así como tambien de la ganaderia de que sean propietarios, arregladas a los modelos publicados por la Administracion principal de Hacienda de la provincia, que se pondrán de manifiesto en dicha Secretaria a los que quieran verlos, teniendo presente, que de no verificarlo en el plazo mencionado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Alatóz 22 de abril de 1860.—Francisco Gomez.—Por su mandado, Francisco Quintana.

Don Juan Lopez y Lopez, Alcalde constitucional de esta villa de Ferez.

Hago saber: Que para llevar a efecto lo prevenido por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, todos los vecinos y forasteros que posean bienes en este término jurisdiccional, presentarán por duplicado relaciones de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, arregladas a los modelos insertos en el Boletin extraordinario del lunes dos del corriente mes, núm. 40, verificándolo en los dias que restan del mismo, bajo las penas marcadas por instruccion.

Ferez 22 de abril de 1860.—Juan Lopez y Lopez.—Por su mandado, José María Navarro, Secretario.

D. Juan Ochando Alarcon, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de Casas de Juan Nuñez.

Hago saber: Que debiendo procederse a la formacion del amillaramiento para que sirva de base al reparto de la contribucion territorial de esta villa en el año próximo de 1861 segun está prevenido por la superioridad, los vecinos y forasteros que en este término jurisdiccional posean bienes sujetos a la misma, presentarán en la Secretaria de este municipio sus relaciones duplicadas por cada uno de los conceptos de riqueza que poseyeren, administraren o llevaren en arrendamiento, con sujecion a los modelos que aparecen insertos en el Boletin extraordinario del lunes 2 del corriente, señalando para ello el plazo de 12 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia; apercibidos que de no hacerlo o de faltar a la verdad en las relaciones que presenten, sufrirán las penas que en tales casos están establecidas por la instruccion vijente en la materia.

Casas de Juan Nuñez 28 de abril de 1860.—El Alcalde, Juan Ochando.

PARTE NO OFICIAL.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

ESCUELA ESPECIAL.

Articulos del reglamento expedido por S. M. en 19 de agosto de 1857, que interesa conocer a los que deseen ingresar en esta Escuela en clase de alumnos.

(CONTINUACION.)

Artículo 27.

Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la escuela a los que hubiesen sido aprobados, o a los primeros de estos, con arreglo a sus censuras, y sin distincion de clases, si su número escediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les espedirá por el Director de estudios una certificacion que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda jamás servirles para ingresar en la Escuela.

Artículo 28.

Los alumnos recién nombrados tienen opcion a ser examinados de las materias y dibujo correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de bueno por unanimidad, y la aprobacion de una cualquiera de las terceras clases de primero y segundo año. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de agosto, verificándose ante la Junta de examen del primer año.

Artículo 29.

El dia 1.º de setiembre en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos recién nombrados con el uniforme señalado a su clase: a los paisanos se les sentará su plaza en la oficina del detall, para que, como soldados distinguidos, principien a contarse sus servicios desde este dia, llevando las hojas correspondientes. Los de esta clase y los demás, a quienes en virtud de las prevenciones anteriores se les exige escritura de asistencias, depositarán en caja un trimestre de ellas a razon de 12 rs. diarios, que se les distribuirán por mesadas: este depósito será precisamente renovado antes de los veinte dias de su estincion con la entrega de la última mensualidad; y el alumno que demorase dos meses la reposicion, se considerará retirado de la Escuela.

El Director de Estudios solicitará del Director general copia de las

hojas de servicio correspondientes a los alumnos que, procedentes de las armas é institutos del Ejército, hayan sido admitidos en la Escuela: el Director general las reclamará de los Directores é Inspectores respectivos, quienes las enviarán conceptuadas, para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la misma forma que está prevenida para los oficiales de Estado Mayor, y segun las instrucciones del Director general del Cuerpo.

Artículo 30.

Los alumnos de todas clases serán promovidos a subtenientes vivos y efectivos de infanteria al pasar al tercer año de estudios, debiendo retirar entonces los depósitos de asistencias, y levantar las hipotecas prestadas para asegurar su pago.

Artículo 31.

Los alumnos oficiales conservarán en el escalafon del arma a que pertenezcan el lugar que les corresponda por antigüedad, debiendo ser ascendidos cuando les toque por la misma.

Artículo 32.

En los dos primeros años los oficiales efectivos con sueldo disfrutará el que corresponde a sus empleos en infanteria, y los graduados, efectivos sin sueldo y distinguidos, de 120 rs. mensuales por todo haber, que se destinarán a los fondos de la escuela. En los dos últimos años gozarán todos el sueldo correspondiente a sus empleos en infanteria.

Artículo 33.

Todos los oficiales alumnos con sueldo contribuirán con la cantidad que la Junta económica considere necesaria y apruebe el Director general del Cuerpo para el entretenimiento de las terceras clases, pero no escederá la cuota señalada en ningun caso de 20 rs. mensuales.

Artículo 34.

Todos los años al abrirse las clases deben los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que serán rubricados por los Profesores respectivos en la primera y última hojas, a fin de impedir que pasen de unos a otros, y que cada cual conserve los suyos para recordar en todo tiempo los principios que una vez aprendieron. En la clase de dibujo presentarán tambien un estuche de matemáticas, arreglado al modelo que les manifestará el Profesor de ella, como asimismo los efectos y enseres necesarios a los trabajos de la misma, en la que solo se les facilitará el papel.

(Se continuará)

ALBACETE: IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIJO.

San Agustín, 08. 1490.